

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No. **10**  
RAD.76-520-31-03-002-2020-00011-00  
**ANTICIPADA**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir de manera anticipada conforme al artículo 278 numeral tercero del C.G.P. **en forma parcial** este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por las señoras y señores: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, JUAN DAVID GRANADA PINEDA Y ANA MARÍA GRANADA PINEDA **contra** el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. Proceso en el cual obran como llamados en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS S.A.

**DE LA DEMANDA**

En resumen, a folios 169 a 186 del cuaderno 1, **(ítem 1 digital)** se sabe que el día 25 de mayo de 2018 a eso de las 6:25 horas, el mensajero independiente JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y su acompañante JUAN DAVID GRANADA PINEDA, se desplazaban en sentido este-oeste sobre la calle 31, en la motocicleta de placas No. QRN70B, de propiedad de la señora NANCY STELLA SALAZAR CÓRDOBA. Que a la misma hora el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, conducía la buseta de placas No. WDK855 en sentido sur-norte (**carrera 25**).

Que al llegar a dicha intercepción hay control de dos semáforos vehiculares: Uno sobre la calle 31 la cual es de dos carriles sentido oriente-oeste y otro ubicado sobre la carrera 25, también de dos carriles sentido sur-norte, de manera que en la fecha y hora ya señalados, colisionaron dichos conductores por cuanto si bien el semáforo de la calle 31 sobre la cual se desplazaban los lesionados se encontraba en luz verde, el semáforo de la carrera 25 estaba en luz roja y aun así le chofer de la buseta siguió en movimiento con desconocimiento de la norma, cayendo de manera perpendicular sobre el trayecto de la motocicleta. Se afirma además que la motocicleta impactó el costado derecho lateral de la buseta. Los ocupantes de la motocicleta sufrieron lesiones corporales, quedaron tirados en el centro de la intercepción y la buseta se detuvo metros más adelante en su misma trayectoria, es decir sobre la carrera 25 entre las calles 31 y 32.

Se informa que producto de dicha colisión el conductor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, recibió politraumatismo severo quedó inconsciente, posteriormente falleció a causa del accidente, como lo certificó el medico DIAZ RESTREPO, mientras que su hijo JUAN DAVID recibió golpes en su rostro, pecho, pero no perdió la conciencia. El conductor de la motocicleta fue atendido por una ambulancia que la auxilió. A se vez el hijo lesionado levantó la moto y la llevó a un costado de la vía y se quedó esperando a las autoridades de tránsito. A las 7:05 de 2018 llegaron las autoridades de tránsito quienes atendieron la escena y pusieron los vehículos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Se prosigue la narración para informar que la buseta de placas **WDK855** en el momento de los hechos era de propiedad de BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA S.A., su arrendatario financiero era PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. quienes son solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, a la viuda del fallecido, a los lazos emocionales de su familia y a las expectativas económicas de quienes dependían de él. Se agrega que según la póliza No. 33061000280 o 31101000085 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. era la aseguradora que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en los eventos que se presentaren con el automotor WDK855 cuyo tomador es PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.

Como pretensiones solicita que se declaren responsables solidarios al señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS conductor, a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. en su calidad de arrendataria financiera del automotor de placas No. WDK855 y de la empresa afiliadora del mismo, a BANCOLOMBIA S.A. (antes LEASING BANCOLOMBIA

S.A.) propietaria del mismo, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. aseguradora del mencionado automotor de servicio público.

Que bajo esa condición se les condene a pagar a título de lucro cesante consolidado y futuro \$34.998.239,31. Por daños inmateriales para la madre del occiso y para cada uno de sus hijos 100SMLMV. Para cada uno de los hermanos del occiso la suma equivalente a la mitad del valor antes referido.

### **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez admitida la demanda por auto del 21 de julio de 2020, se surtió la notificación a BANCOLOMBIA S.A. quien contestó en la forma vista a **item 7 , 8** oponiéndose a las pretensiones, afirmando no constarle lo que en ella se afirma acerca de la manera como se generó el accidente de tránsito por no tener relación alguna con la víctima, ni la guarda material del vehículo buseta implicado, la cual está a cargo de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. ni tener control sobre las actividades ejecutadas por el locatario. Preciso además que el conductor JIMÉNEZ ROJAS, no es su subordinado bajo ningún título.

Dijo aceptar en cuanto la parte actora refiere que el WDK855 fue dado en Leasing a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.. En lo atinente a las pretensiones en materia civil ello no está tarifado a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción contencioso administrativa.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó:**1)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **2)** Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de BANCOLOMBIA S.A.. **3)** Falta de causa legal para demandar a BANCOLOMBIA S.A., **4)** Imposibilidad jurídica para el arrendador de intervenir en el uso que haga el arrendatario del bien arrendado. **5)** Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual derivada del hecho de terceros. **6)** Hecho de la víctima. **7)** Concurrencia de culpas. **8)** Genérica (sic).

### **DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Se deja anotado en este acápite, que estando dentro del término BANCOLOMBIA S.A. hizo uso de esta figura jurídica y llamó en garantía a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo cual admitió el juzgado por auto del diez de febrero de 2021, procediendo a la notificación de los convocados.

A folio 609 vto. y siguientes del cuaderno 1 físico (**ítem 22**) obra la contestación de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. al llamamiento en garantía que le hiciera BANCOLOMBIA S.A.. Así dijo ser cierto que para el 25 de mayo de 2018 existía un contrato Leasing por medio del cual se le entregó el vehículo de placas **WDK 855** para ser explotado en el transporte de pasajeros que por eso la compañía transportadora la usufructuaba y detentaba su guarda. Se sostiene en cambio en afirmar que se debe demostrar la responsabilidad del conductor de la buseta.

Propuso como excepciones de mérito las que título: **1) Inexistencia** de la responsabilidad civil que se pretende atribuir al señor RUBEN DARIO JIMENEZ, palmirana de transportes s.a. y demás demandados por ruptura del nexo causal. **2) Falta de legitimación** en la causa por pasiva de la compañía Palmira de transportes s.a. Por ausencia de intervención causal del conductor del vehículo de placa wdk855 en el accidente del 25 de mayo de 2018. **3) Neutralización** de la responsabilidad por cuanto ambas partes estaban ejerciendo la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores. **4) Indebida cuantificación** de los perjuicios patrimoniales. **5) Indebida cuantificación** de los perjuicios extrapatrimoniales. **6) Enriquecimiento sin causa.** **7) Innominada.**

En el **ítem 14** del expediente obra la contestación de la demanda y el llamamiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en resumen, manifiesta que: Niega los hechos de la demanda, en cuanto en lo que refiere la ocurrencia del accidente. Sostuvo que debe probarse la responsabilidad endilgada por parte de los demandantes, admitió los hechos de la demanda en cuanto a la participación de las víctimas, mas no en lo atinente a la responsabilidad imputada. Sostuvo que se le debe probar la responsabilidad atribuida y que los hechos referidos le son ajenos.

En lo relativo a las pretensiones dijo oponerse por no obrar prueba alguna de responsabilidad. Agregó que BANCOLOMBIA S.A. no es responsable civilmente, ni puede ser obligada al pago de presuntos perjuicios, toda vez que no tenía el control material del automotor.

Como exceptivas propuso las rotuladas: **1) Culpa exclusiva** de la víctima José Miguel Granada Arboleda. **2) Concurrencia de culpas** (subsidiaria). **3) Ausencia de relación de causalidad.** **4) Inexistencia de prueba** acerca de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes. **5) Tasación excesiva del daño moral.** **6) Genérica.**

Se ocupó del llamamiento en garantía que le hiciera BANCOLOMBIA S.A.. Así sostuvo que en efecto entre ellas obra la póliza de automóviles No. 5660108-6 vigente del 29 de junio de 2017 al 29 de junio de 2018 por la cual dicha aseguradora asumió la responsabilidad en que se le endilgue tal única y exclusivamente a BANCOLOMBIA S.A., aunque aclaró que la indemnización no es automática en cabeza de la aseguradora sino que debe tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato para determinar si existe cubrimiento y como en este caso el asegurado no es responsable por lo cual no hay lugar a pagar indemnización.

Como excepciones de fondo al llamamiento propuso: 1) Condiciones de la póliza, límite de la suma asegurada, deducible y exclusiones de amparo de la póliza de automóviles No. 5660108-6. 2) Deducible pactado. 3) El supuesto daño causado no es imputable al asegurado. 4) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. 5) Genérica.

### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Se debe señalar que, una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito ante lo cual la parte actora se ocupó de contradecirlas y reiterar sus afirmaciones contenidas en la demanda. Se decretaron pruebas, y se convocó a audiencia del Código General del Proceso. A esta altura de la actuación previa revisión del expediente se hace necesario dar aplicación al artículo 278 numeral tercero de dicho estatuto en lo que respecta a BANCOLOMBIA S.A. y sus llamados en garantía tal como se hace a través de esta decisión.

### **CONSIDERACIONES**

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES** o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del lugar de ocurrencia de los hechos, la cuantía de las pretensiones y naturaleza del asunto. A su vez en este asunto participan personas con plena capacidad jurídica unos y con representación las otras cumpliéndose así este presupuesto. Todos a su vez designaron apoderados que las representaran.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente declarar desde ya la excepción de mérito denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva,

presentada por la demandada BANCOLOMBIA S.A.? a lo cual se contesta en sentido afirmativo, por las siguientes razones.

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Se sigue la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937<sup>1</sup>, retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana. En igual sentido se pronunció en sentencia **SC4750-2018-Radicación No. 05001-31-03-014-2011-00112-01** del 31 de octubre de 2018<sup>2</sup> cuando dijo:

“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa, dice relación con “La identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa)”y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.

En atención a lo anotado y a la revisión del expediente se debe afirmar que los integrantes de la parte actora resultan legitimados por activa en cuanto refieren una situación fáctica sufrida por su hijo, padre y hermano cuyo vinculo civil acreditan.

En lo que hace referencia en la legitimación en la parte pasiva se debe anotar que de acuerdo con este concepto, y con la actual legislación procesal civil es deber del juzgador dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentre probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, lo cual ocurre en este plenario respecto de BANCOLOMBIA S.A., siendo del caso agregar que si bien PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A también propuso esta excepción respecto de ella, lo cierto es que el acervo probatorio hasta ahora recaudado y el pendiente por recaudar, no permite emitir un pronunciamiento desde ya, cosa contraria a lo que pasa con la entidad financiera mencionada.

En efecto debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 2341 del Código Civil está llamado a responder todo aquel que sin justificación lesione un derecho ajeno, esa es la regla general, a dicha norma se suman otras subsiguientes relativas como son el artículo 2343 relativo a la responsabilidad del causante y sus herederos, el 2344 relativo a la responsabilidad solidaria que en el infolio está invocando la parte actora, el 2356 relativo a la actividad peligrosa que también es materia de controversia en este infolio. Sin embargo, de igual modo se debe tener en cuenta que al tenor de la jurisprudencia la responsabilidad civil no siempre opera de manera objetiva sino que

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco

atiende a otros elementos lo cual nos ubica dentro del campo de la responsabilidad subjetiva y ya en este punto se debe hacer consideración de un tema específico como es el de averiguar quien es la persona responsable de la guarda de la cosa con la cual se generó el daño cuya indemnización se pretende.

Lo anterior nos lleva a recordar el precedente contenido en la sentencia civil arriba enunciada según el cual en esta clase de procesos además de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad, se debe establecer:

“La relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de que en material o intelectualmente manipula o se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.

Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356 a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas y así, el guardián de estas se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto”

En este orden de ideas el expediente nos reporta que la buseta de placas WDK855 le pertenecía a LEASING BANCOLOMBIA S.A. para la fecha 25 de mayo de 2018 a las 06:25 A.M. persona jurídica que fue absorbida por fusión por parte de BANCOLOMBIA según escritura pública No. 1124 del 30 de septiembre de 2016 otorgada en la notaría 14 de Medellín tal como lo reporta la Superintendencia Financiera de Colombia en el certificado allegado con la contestación de la demanda de esa entidad bancaria.

A su vez en el ítem 7 folio 35 y siguientes, obra el contrato No. 177912 del 23 de abril de 2015, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. su **clausula 16** reporta, que el locatario o arrendatario financiero asumió el goce del bien objeto del mismo y asumió también la responsabilidad ante autoridades y terceros por cualquier incidente que se generare con dicho bien, entre ellos accidentes de tránsito.

Ante este pacto cabe dar aplicación al artículo 1602 del Código Civil para así asumir que en efecto el locatario (compañía transportadora) se obligó y eximió al propietario

BANCOLOMBIA S.A. de toda responsabilidad por hechos que llegasen a ocurrir, como el que hoy nos ocupa, es decir asumió la calidad de guardián del automotor.

Bajo este contexto resulta razonable que dicha entidad bancaria alegue dentro del presente debate su falta de legitimación en la causa, más aún conforme lo reconoce la propia PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. en su contestación al llamamiento, lo cual constituye confesión de que en verdad es esta empresa de transporte, quien viene explotando el vehículo de mayor tamaño implicado en los hechos de la demanda y asumiendo por ende la guarda pactada, la responsabilidad sobre el mismo.

De manera consecuente se tiene en cuenta que en materia procesal civil está prevista la figura jurídica del llamamiento en garantía regulada en los artículos 64 a 66 del estatuto procesal general, en cuya virtud quien tenga un derecho legal o contractual de exigirle a otro la indemnización de un perjuicio que llegará a sufrir o su reembolso puede hacerlo dentro del plazo procesal establecido, lo cual en efecto ocurrió cuando fueron convocadas como tales SURA S.A. y PALMIRANA DE TRANSPORTES, ello nos lleva a considerar que respecto de BANCOLOMBIA S.A., esas sociedades fungen como terceros procesales cuya suerte pende de la decisión de fondo que sea tomada con relación a aquella.

Así las cosas, en la medida en que BANCOLOMBIA debe ser absuelta por las razones ya anotadas es por lo que de igual manera debe serlo sus convocadas, siendo el caso aclarar que PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. también funge como demandado directo, calidad ésta en que permanecerá actuando en resto del proceso.

**LAS COSTAS.** En lo que hace referencia a este tema el despacho se remite al artículo 365 del C.G.P. numerales 1,8 para decir que acorde con el sentido de la decisión se impondrá el pago de costas (agencias en derecho y gastos procesales) en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de los demandantes quienes respecto de esa compañía resultan vencidos. Costas que se tasarán al final del proceso. De igual modo se impondrá el pago de costas de parte de BANCOLOMBIA a sus llamados en garantía SURA S.A. y PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. toda vez que tomaron parte activa y nombraron apoderados, generando por ende la correspondiente erogación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia y por autoridad de la ley**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A.,** dentro de este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por las señoras y señores: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, JUAN DAVID GRANADA PINEDA Y ANA MARÍA GRANADA PINEDA **contra** el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.. Proceso en el cual obran como **llamados en garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: EXCLUIR** de este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a BANCOLOMBIA S.A., por estar exento de responsabilidad.

**TERCERO: EXCLUIR** de este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**CUARTO: EXCLUIR** de este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A., en cuanto fue llamada en garantía **por** BANCOLOMBIA S.A., **aclorando** que continúa vigente su participación en este litigio como demandada directa.

**QUINTO: IMPONER** el pago de costas procesales en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de los demandantes las que se tasarán al final del proceso

**SEXTO: IMPONER** el pago de costas procesales en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. las cuales están a cargo de BANCOLOMBIA S.A., tásense al final del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f8ff3ea6f82482221893889a808de75afc8ea4a8d929500db6aed50273e85b**

Documento generado en 06/10/2021 03:19:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>